

Bogotá D.C.

Señor (a):
LUIS FERNANDO DIMATE RONCANCIO
C.C. No. 3.170.856.
CARRERA 57 # 67 A – 17 APTO 302 BARRIO MODELO
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2020-37442

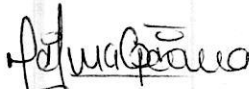
FECHA: 2020-10-29 13:29 PRO 703472 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: Fernando Dimate Roncancio
TIPO: OFICIO SALUDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Auto No. 502 de 26 de octubre de 2020
Expediente No. 1-2020-03117-1

Respetado (a) Señor (a),


Dando cumplimiento al Auto No. 502 de 26 de octubre de 2020, "Por el cual se abre una investigación administrativa", se remite copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vivianna Montealegre - Profesional Especializado – SIVCV

Revisó: Martha Isabel Bernal - Profesional Especializado – SIVCV 

Lo enunciado en 5 folios por ambas caras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS FERNANDO DIMATE RONCANCIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.170.856; radico petición con número de radicado 1-2020-03117 del 11 de febrero de 2020; en la que informó del posible incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, por parte de las arrendadoras **XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO** identificada con C.C. No. 52.711.126 sin matrícula de arrendador y **ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO** identificada con C.C. 52.702.726, relacionado con un contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 70 BIS # 68 F – 44 APTO 102** de esta ciudad; en donde presuntamente se solicitó depósito de garantía; en la queja manifestó: (folio 1 a 5)

“Tome un apto en arriendo en la calle 70 Bis # 68 F – 44 apto 102, actual nomenclatura de Bogotá, y para poder firmar contrato y me asignaran el inmueble me exigieron un depósito en efectivo de \$800.000 pesos los cuales deje en depósito respaldado por un recibo de caja, anexo copia al final del documento.

El inmueble lo entregue el día 6 de octubre del año 2019 y hasta el día de hoy no me han realizado la devolución del dinero en depósito.

Aclaro que el apto lo entregue en perfectas condiciones y los servicios públicos pagos.”

Obra a folio 1 anverso, del expediente obra una copia de un recibo de caja, el cual señala en el concepto: *“Depósito por arrendamiento del apartamento 102 del Edificio Bellavista.”*

Con radicado No.2-2020-06900 de fecha 09 de marzo de 2020, la entidad procedió a comunicar al quejoso las facultades legales otorgadas a este Despacho, de acuerdo a la Ley 820 de 2003 artículo 33 literal a), numeral 3. Folio (6). *JS*

EXPEDIENTE No. 1-2020-03117-1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 2 de 9
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que con radicado No. 2-2020-06901 del 09 de marzo de 2020, se requirió a XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126 y ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726 para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por parte de la querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 572 de 2015; la guía de la empresa de mensajería No YG254769295CO, señala devolución de correspondencia, resaltando que la empresa de mensajería acudió los días 11 de marzo de 2020 y 12 de marzo de 2020 (folio 14); no obstante, lo anterior, se determina continuar con la etapa procesal, verificado que la correspondencia fue enviada a la dirección señalada por el quejoso. Folio (13 a 14). Requerimiento sobre el cual no se observa contestación.

Que de acuerdo con el Decreto 572 de 2015 artículo 1 las investigaciones administrativas inician a petición de parte o de oficio, el Despacho estima pertinente analizar el presente caso, y dar el trámite a petición de parte.

***"Artículo 1º. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.*

***Parágrafo.** La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.*

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO y ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO, no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

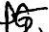
AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 3 de 9
Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"
cuentan con la matrícula de arrendador.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Con base en lo dispuesto por los artículos 8, 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes; la Secretaría resulta competente para vigilar la confección y ejecución de los contratos de arrendamiento respecto de los siguientes aspectos:

- ✓ **Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.**
- ✓ *Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- ✓ **Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.**
- ✓ *Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- ✓ *Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*
- ✓ *Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.*

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 4 de 9
Continuación del Auto “Por el cual se abre una investigación administrativa”

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.”

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, como autoridad administrativa conoce y gestiona los asuntos concernientes al arrendamiento de vivienda según la normatividad vigente; en este mismo sentido, la Ley No. 820 de 2003 establece nuestra competencia para atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, respecto de los asuntos taxativamente plasmados por el artículo 33 la citada norma.

Este Despacho procedió a evaluar las pruebas aportadas en el expediente con la queja a fin de evaluar si se incumplió con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003 que establece:

En primer lugar, se observa de acuerdo a la queja instaurada, que XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126 y ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726, presuntamente incumplen el Artículo



AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 5 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

16 de la Ley 820 de 2003, "**Artículo 16. Prohibición de depósitos y cauciones reales.** En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario. Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas en el inciso anterior.

Presuntamente, se ha exigido la constitución de un depósito de garantía, como lo refiere el quejoso y de acuerdo con el recibo de caja que allega con la queja, en la que se individualiza el valor, por la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)* de acuerdo con la queja radicada 1-2020-03117 de 2020.

La presunta falta cometida, serán objeto de investigación y pueden conllevar a que incurra posiblemente en sanción de hasta 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes según se estipula en el numeral 4 y 5 del artículo 34 ibidem, por la presunta solicitud de depósitos en los términos establecidos en la Ley 820 de 2003.

"ARTÍCULO 34. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados."

Teniendo en cuenta la normatividad citada, los documentos obrantes en el expediente administrativo y los hechos de la queja; este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa contra de XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126 y ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726 de conformidad con lo preceptuado en numeral 4 y 5 del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional No. 51 de 2004, con fundamento en la afirmación del quejoso y la documental obrante en el expediente.

Una vez surgió la situación de **emergencia producto de la pandemia por Covid 19**, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 6 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020, *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*.
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020, *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*.
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020, *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020, *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020, *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 7 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

"Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

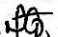
"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación de carácter administrativo No 1-2020-03117, contra XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126 por el presunto incumplimiento al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 8 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente

ARTICULO SEGUNDO: ABRIR Investigación de carácter administrativo No 1-2020-03117, contra XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126 por el incumplimiento al Numeral 5, Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR investigación de carácter administrativo No 1-2020-03117, contra ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726 por el presunto incumplimiento al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente

ARTICULO CUARTO: ABRIR Investigación de carácter administrativo No 1-2020-03117, contra ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726 por el incumplimiento al Numeral 5, Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente auto de apertura de investigación a XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente auto de apertura de investigación a ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 502 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 Pág. No. 9 de 9

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ARTICULO SEPTIMO: CORRER TRASLADO el presente auto de apertura de investigación a XIMENA VIRGINIA SERRANO BUENO identificada con C.C. No. 52.711.126, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

ARTICULO OCTAVO: CORRER TRASLADO el presente auto de apertura de investigación a ALEXANDRA TERESA SERRANO BUENO identificada con C.C. 52.702.726, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNIQUESE el contenido de este auto al quejoso **LUIS FERNANDO DIMATE RONCANCIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.170.856.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).


MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vivianna C Montealegre – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisión: Martha Isabel Bernal – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

EXPEDIENTE No. 1-2020-03117-1